



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-617**  
**(Noviembre 2 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**  
**DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de Diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término, es decir el 18 de enero de 2016, el señor **EDGAR RODRIGO ISUASTY AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.422.458 aspirante al cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los puntajes otorgados en los factores de experiencia y capacitación adicional, por considerar que la experiencia profesional, acreditada al momento de la inscripción, da lugar a que se le asignen 93.77 puntos y que habiendo aportado el diploma que acredita haber cursado Especialización en Derecho Constitucional, no le fue asignado puntaje adicional por dicho concepto.

Mediante Resolución 089 de 18 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, reponiendo los puntajes asignados en el factor experiencia adicional y docencia, incrementándola a 79.91 y otorgando 20 puntos adicionales en el factor de capacitación adicional, por último concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1º, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **EDGAR RODRIGO INSUASTY AGUIRRE**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado. Título Profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada..."***  
***(Negrillas y subrayado fuera de texto)***

**Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

*"Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."*

De conformidad con las nomas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración del recurrente se exigen dos (2) años de experiencia profesional relacionada y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (15/12/2006), con lo cual se tiene lo siguiente: Rama Judicial: 15/12/2006 al 15/12/2011: **1.800 días**; Ejercicio de la profesión de Abogado según certificaciones expedidas por los Juzgados 2º Promiscuo del Circuito y 2º Promiscuo Municipal de Puerto Asís (Putumayo), desde 30/01/2012 al 10/07/2013: **520 días**. Total experiencia **2.320 días**; descontado el requisito mínimo exigido de dos (2) años (720 días), tenemos que le quedan como experiencia adicional **1.600 días**, que corresponden a una puntuación de **88.89**, cifra ésta superior a la que le fue asignada por el *A-quo*, por tanto, se modificará la resolución modificatoria de la impugnada y ésta, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la certificación laboral expedida por la Caja de Compensación Familiar de Putumayo, aportada por el recurrente, no reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, numeral 3.5.1 del artículo 2º, motivo por el cual el período allí estipulado, no puede ser contabilizado.

**Factor Capacitación Adicional.** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<p>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.</p> <p>Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica</p>	<p>Especializaciones</p> <p>Maestrías</p>	<p>20</p> <p>30</p>	<p>Nivel Profesional 20 puntos</p> <p>Nivel técnico 15 puntos</p>	<p>10</p>	<p>5</p>

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos”.*

Revisada la hoja de vida del recurrente encontramos los siguientes documentos allegados para acreditar la capacitación:

- Tarjeta Profesional de Abogado No. 156.963, fecha de graduación 15/12/2006.
- Título de Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia (16/12/2009).

Acorde con lo anterior, los documentos que reposan en la Hoja de Vida del recurrente, allegados en el término de inscripción a la convocatoria, permiten acreditar el título de abogado, exigido como requisito mínimo de capacitación y el de Especialista en Derecho Constitucional, el cual ameritaba el otorgamiento de 20 puntos como capacitación adicional, motivo por el cual se confirmará la decisión adoptada en este sentido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la Resolución No. 089 del 18 de marzo de 2016, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución 089 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se repuso la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en el factor de Capacitación, respecto del señor **EDGAR RODRIGO INSUASTY**

**AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.422.458, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR** la Resolución No. 089 del 18 de marzo de 2016, por la cual se repuso la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en el factor de experiencia y docencia, respecto del señor **EDGAR RODRIGO INSUASTY AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.422.458, asignándole **88.89 puntos**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este, en tal virtud su puntaje quedará del siguiente tenor:

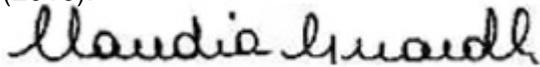
Documento de identidad	de cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación Adicional	Publicaciones	Total
98.422.458	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado	550,46	100,00	<b>88.89</b>	20,00	0,00	759,35

**ARTÍCULO 3º. NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el Consejo Seccional de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR